

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez informando que mediante fijación en lista visible a folio 20 del cuaderno principal, se corrió traslado de la excepción previa presentada por el apoderado de la demandada y dentro del plazo concedido la parte demandante se pronunció.

Daniela Pérez Silva
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE MANDATO Y SU REMUNERACIÓN
DEMANDANTE:	GERMÁN LÓPEZ FRANCO
DEMANDADOS:	JOSÉ ALBERTO RIVEROS BARRIO
RADICADO:	170013103005-2022-00154-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el vocero judicial del demandado JOSÉ ALBERTO RIVEROS BARRIO.

ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado de la presente demanda, el accionado JOSÉ ALBERTO RIVEROS BARRIO a través de su auspiciador judicial, allegó memorial por medio del cual incoó las siguientes excepciones previas:

1. **Falta de jurisdicción o competencia**, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del art. 100 del CGP, al alegar que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, el proceso corresponde a un Juez laboral.

De las excepciones previas se corrió traslado por Secretaría, conforme lo contemplan los artículos 101 y 110 del Ley Adjetiva Civil vigente, por el término de tres (3) días, dentro del cual la parte demandante emitió su respectivo pronunciamiento.

En su réplica, adujo mediante su apoderada el demandante que, lo discutido era una relación bilateral de administración delegada y que no fue voluntad de las partes celebrar un contrato laboral, de prestación de servicios o de obra o labor.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el legislador otorgó al extremo pasivo como mecanismo de defensa las excepciones previas, enmarcadas de forma taxativa en el artículo 100 del C.G.P, las cuales están encaminadas a atacar la forma de la demanda a efectos de evitar nulidades, se caracterizan porque deben ser formuladas en el término de traslado de la demanda, en escrito separado (art. 101 ibídem.), anexando las pruebas que se pretende hacer valer dentro del término del traslado de la demanda. A su vez, prevé el numeral 1º del artículo 101 ejúsdem, que del escrito de excepciones se corra traslado por el término de tres días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Ahora bien, cabe recordar el carácter taxativo de dichas excepciones, las cuales como ya se indicó se encuentran enlistadas en el art 100 del C.G.P., por lo que de entrada se acota que las excepciones que se aleguen atienden a vicios de forma, no obstante, si no se encuentran en el citado artículo no podrán entenderse como previas, ni se les podrá dar trámite como tales.

Así las cosas, con el objeto de resolver la presente controversia jurídica, procederá el despacho a revisar en qué casos se configura las excepción previa propuesta y así determinar si prosperan o no.

En tal virtud, es pertinente examinar el extracto doctrinal¹ contenido en la obra LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, del tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO que en lo pertinente señaló:

¹ CANOSA TORRADO FERNANDO (Año 2018). LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Quinta Edición. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, Colombia

Frente a la **Falta de competencia** señaló:

*“A la competencia se le conoce como la función de administrar justicia en determinado asunto. Entonces, si se presenta un caso específico de la jurisdicción ordinaria atribuible a los jueces civiles, ante funcionario que no corresponde, puede el demandado, en tal hipótesis, **puede escoger entre impugnar el auto admisorio mediante el recurso de reposición o argumentar en su favor la excepción previa de falta de competencia, con apoyo en los factores que la integran**; salvo en algunos casos donde debe acudir inexorablemente al recurso, como sucede con el proceso verbal sumario y en el proceso ejecutivo, conforme a los artículos 391 inciso final, y 442, numeral 3° del Código General del Proceso.*

Factores de competencia

El objetivo. Se refiere al objeto de la pretensión y contiene dos elementos: naturaleza y cuantía.

El subjetivo. Es el atinente a la calidad de las personas. De las dos instancias, vertical o funcional. Se origina en la clase de asunto y se refiere a las funciones del juez.

Territorial. Se refiere al sitio de Colombia donde debe adelantarse determinado asunto.

De conexión. Según el cual, por economía procesal, deben acumularse en una misma demanda pretensiones que tengan elementos objetivos o subjetivos en común.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta se fija en la naturaleza del asunto, resulta atinente traer el numeral sexto del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”(...)

CASO CONCRETO

De lo indicado en la demanda se desprende que en el presente caso se pretende se declare la existencia de un contrato de mandato entre las partes, desde el 24 de julio del 2014 y el 31 de diciembre del 2020, y en consecuencia se ordene el pago a cargo del demandado, como compensación o remuneración, de \$292.212.377.

El mandato está definido por el canon 2142 del Código Civil como «un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera» y su remuneración fue estipulada en el canon 2143 del mismo compendio normativo, en el sentido de que «puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez». Al paso que en el ordenamiento mercantil esa gestión se circunscribe, según lo dispuesto en el artículo 1262 del código de la materia a “celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra”.

Sobre la distinción en el mandato en el ámbito civil y comercial, señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que “Se trata, en ambos ordenamientos, de una prestación de hacer (*facere*) a cargo del mandatario, destinada a la ejecución de actos jurídicos propiamente dichos: actos de comercio en el ámbito mercantil y negocios en general en el derecho civil. A los que pueden agregarse tanto dentro del campo de la gestión del mandatario mercantil como del civil, otros actos u operaciones materiales, unos que son propios de otros contratos (como el de trabajo, de prestación o locación de servicios, etc.), o jurídicos otros y en campos diversos (administrativo, tributario, bancario etc., por no aludir a la representación, el poder y el mandato propiamente dicho). Piénsese por ejemplo, en un contrato de mandato que tenga por objeto que el mandatario en nombre y por cuenta del mandante, constituya una sociedad por acciones simplificada de un solo socio, el mandante, para lo cual otorga este un poder a aquel dirigido a la Cámara de Comercio y demás autoridades con miras a que la gestión que encomendó pueda el mandatario adelantarla. Es evidente que la “intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales” (artículo 20, #5, del Código de Comercio) es acto de comercio, pero los actos jurídicos que el mandatario debe realizar en orden a la constitución de dicha sociedad pueden no serlo: elabora los estatutos (prestación de servicios) y firma el acta de constitución así como los formularios de matrícula de la sociedad (apoderamiento), para presentarlos a inscripción en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio del domicilio de la futura sociedad. Éste último, que es el acto con el que propiamente se constituye la sociedad (artículo 5º de la ley 1258 de 2008 o “ley SAS”) si la Cámara accede a la inscripción, tiene la naturaleza jurídica de ser un derecho de petición elevado en nombre del constituyente a la entidad registral, acto que por supuesto no se regula por el

ordenamiento civil ni por el mercantil. Sin embargo, es mercantil la “intervención en” esa constitución -prestación principal-, y se regirá ese mandato por la ley mercantil, no obstante que los actos inescindiblemente ligados a la prestación no tengan carácter comercial.”²

Lo anterior para determinar que el contrato de mandato puede ser predominantemente civil o comercial, lo cual se acompasa con las características de la relación bilateral relatada en la demanda.

No obstante, la regulación del numeral sexto del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo, previamente citado, no distingue el tipo de relación para asignar la competencia cuando se trata de remuneración de servicios personales.

Al respecto, en la sentencia CSJ SL2385-2018 rad. 47566, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado», indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción «remuneraciones», que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.

Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto.

De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal

² SC2108-2019, Radicación n.º 11001-31-03-026-2008-00629-01

connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.

En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.

En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal." (subraya el despacho)

Colofón, le asiste razón a la parte demandada en la asignación de competencia del presente proceso a los jueces laborales, sin que la distinción realizada como mandato por administración delegada realizada por la parte demandante, ofrezca motivo para asignar la competencia del asunto a los jueces civiles.

Así las cosas, conforme al artículo 101 del CGP, se declarara probada la excepción previa propuesta y se dispondrá el envío de la actuación a los

Juzgados Laborales del Circuito con sede en esta ciudad, a quien en virtud del asunto le corresponde avocar su trámite

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de **Falta de competencia**, invocada por el demandado JOSÉ ALBERTO RIVEROS BARRIO dentro del presente proceso, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente del proceso para reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO'.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA